



**Informe Alternativo para la Tercera Ronda de Evaluación Multilateral  
Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará**

**Agosto 2016**

**Elaborado por:**

María Virginia Meneses Mendoza, Coordinadora Nacional  
CLADEM Nicaragua

**Corrección de estilo:**

Ariana Melody Brizuela, INFOCOM

**Edición:**

Elba Núñez, Coordinadora Regional  
CLADEM

Managua, Nicaragua

©CLADEM

[www.cladem.org](http://www.cladem.org)

Agosto 2016

## INDICE

Legislación .....	4
Embarazo en niñas y adolescentes .....	18
Acceso a la justicia.....	21
Situación de las Defensoras de DDHH.....	28

## Legislación

### **I. Incorporación de la Convención de Belém do Pará en la normativa nacional**

La Constitución Política consagra en su Preámbulo el respeto absoluto de los derechos humanos, y en su Arto. No. 46 garantiza la protección estatal, el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana y el irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos en todo el territorio nacional, así como la plena vigencia de los derechos consignados en los más importantes instrumentos jurídicos internacionales

El Estado de nicaragüense reconoce expresamente que la CEDAW, tiene rango constitucional, todavía no ha adaptado sus postulados en la legislación ordinaria, sin embargo, con la Convención Belem do Para no tienen rango constitucional

La Constitución Política Nicaragüense consagra que todas las personas gozan de la protección y reconocimiento de los derechos inherentes a la condición humana, así como del respeto de los mismos y la promoción y protección de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA); junto con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, la Convención de Derechos de la Niñez y otros tratados de derechos humanos que han sido ratificados por el Estado nicaragüense.

### **II. Procesos de ratificación de la Convención de Belém do Pará.**

La Convención Belem do Para, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil. Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995. Aprobada por Nicaragua por medio del Decreto A.N. No. 1015, del 23 de agosto de 1995, Publicado en La Gaceta No.179 de 26 de septiembre de 1995. Y, ratificado por medio de Decreto No. 52-95, Aprobado el 6 de octubre de 1995, Publicado en La Gaceta No. 203 del 30 de octubre de 1995.

### **III. Disposiciones que incluyen la definición de violencia contra las mujeres de la Convención de Belem do Pará**

No existe una definición jurídica sobre violencia basada en género, sin embargo, en la ley 779, en su artículo 8 trae algunas definiciones sobre diferentes formas de violencia contra la mujer

**Art. 8<sup>1</sup>. Formas de violencia contra la mujer:** La violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular:

a) **Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

b) **Violencia física:** Es toda acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado una lesión física.

c) **Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer:** Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.

d) **Violencia laboral contra las mujeres:** Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

e) **Violencia patrimonial y económica:** Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja. También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

f) **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.

---

<sup>1</sup> LEY No. 779, "LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, "CÓDIGO PENAL"

g) **Violencia sexual:** Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

**IV. Disposiciones civiles, legales y administrativas que incorporen la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial u otras contra las mujeres**

- ✓ LEY No. 779, “LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO PENAL” tiene una cobertura nacional. E incorpora disposiciones penales a actos como la Misoginia, Violencia física, Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer, Violencia laboral contra las mujeres, Violencia patrimonial y económica, Violencia psicológica, Violencia sexual
- ✓ Código de Familia Ley No 870
- ✓ Ley de trata de personas LEY N°. 896, Aprobada el 28 de enero del 2015 Publicada en La Gaceta No. 38 del 25 de febrero de 2015

**V. Incorporación de la violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, institucional, política y otras en la legislación de violencia, considerando niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, de diversidad étnica, afrodescendientes, rurales, con discapacidades, embarazadas, en situación socioeconómica desfavorable, con opciones sexuales diversas, por su identidad de género, en situación de migrantes o afectadas por situaciones de conflictos armados, refugiadas, desplazadas, privadas de la libertad**

**LEY No. 779, “LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO PENAL”**

**Art. 8<sup>2</sup>. Formas de violencia contra la mujer:** La violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular:

a) **Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

---

<sup>2</sup> LEY No. 779, “LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO PENAL”

b) **Violencia física:** Es toda acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado una lesión física.

c) **Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer:** Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.

d) **Violencia laboral contra las mujeres:** Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

e) **Violencia patrimonial y económica:** Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja. También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

f) **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.

g) **Violencia sexual:** Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

VI. Sanción de legislación específica sobre diversas formas de violencia, entre ellas: trata de NNA, mujeres adultas y adultas mayores.

**Art. 9. Femicidio** Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia;
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión.

En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

**Art. 10. Violencia física** Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la presente Ley, se le aplicará la pena siguiente:

- a) Si se provoca lesiones leves, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;
- b) Si se provoca lesiones graves, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;
- c) Si se provoca lesiones gravísimas, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.



**Art. 11. Violencia psicológica** Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, exnovio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;
- b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;
- c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

**Art. 12. Violencia patrimonial y económica** Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novias, exnovias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:

- a) **Sustracción patrimonial:** Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer o sustraiga bienes, independientemente de su titularidad, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sustraídos sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.
- b) **Daño patrimonial:** Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien o bienes independientemente de la posesión, dominio o tenencia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.
- c) **Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:** Quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.
- d) **Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares:** Quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo

beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

e) **Explotación económica de la mujer:** Quien, mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

f) **Negación del derecho a los alimentos y al trabajo:** Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

**Art. 13. Intimidación o amenaza contra la mujer** El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, exnovios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año. La pena será de seis meses a dos años de prisión, cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

a) Si la intimidación o amenaza se realizare en el domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado;

b) Si el hecho se cometiere en presencia de las hijas o hijos de la víctima;

c) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia al cuerpo policial o militar;

d) Si el hecho se cometiere con armas corto punzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.

**Art. 14. Sustracción de hijos o hijas** Cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia ésta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

**Art. 15. Violencia laboral** Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con cien a trescientos días multa. Si se trata de una política de empleo de una institución pública o privada, quien ejerza la discriminación, se impondrá la pena máxima. Todo

ello sin perjuicio de la corresponsabilidad establecida en el artículo 125 de la Ley No. 641, “Código Penal.”

**Art. 16. Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer.** Quien, en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Si los actos anteriores se cometen por imprudencia la pena será de cien a doscientos días multas e inhabilitación del cargo por un período máximo de tres meses. Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo por el mismo período.

**Art. 17. Omisión de denunciar** Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia, deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional o al Ministerio Público dentro del término de cuarenta y ocho horas. El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de doscientos a quinientos días multa.

**Art. 18. Obligación de denunciar acto de acoso sexual** Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimiento de hechos de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la Policía Nacional o al Ministerio Público, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa.

### **Código de Familia ley 870, Capítulo II Violencia doméstica o intrafamiliar**

**Art. 46 Definición** La **violencia doméstica o intrafamiliar**, es una forma de violación a los derechos humanos y debe entenderse como cualquier acción o conducta que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y patrimonial, al cónyuge o conviviente o sobre las hijas e hijos del cónyuge o conviviente o sobre ascendiente o discapacitados que convivan con él o ella o que se hallen sujetos a tutela de uno u otro.

**Art. 47 Tipos de violencia doméstica o intrafamiliar** Los diferentes tipos de violencia doméstica o intrafamiliar son:

a) **Violencia física:** Son las acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad corporal de una persona.

**b) Violencia sexual:** Son las acciones que obliga a una persona tener o mantener contacto sexual, a participar en ellos, mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier mecanismo que anule o límite la voluntad personal.

**c) Violencia psicológica:** Acción u omisión directa o indirecta, cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales.

**d) Violencia patrimonial y económica:** Es la acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los bienes muebles o inmuebles, objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, el desconocimiento del valor económico del trabajo en las labores propias del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado. Todos los tipos de violencia doméstica o intrafamiliar señaladas en este artículo, son sin perjuicio de las concurrencias de otros ilícitos penales o civiles según corresponda

## **VII. Legislación sobre trata de personas, incluso mujeres**

**En Nicaragua, existe una ley de CONTRA LA TRATA DE PERSONAS LEY N°. 896,** Aprobada el 28 de enero del 2015 Publicada en La Gaceta No. 38 del 25 de febrero de 2015

El Artículo 1 Objeto tiene por objeto la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas, así como la protección y atención integral a las personas víctimas, y protección particular a los testigos, técnicos, peritos, peritas y demás sujetos que intervienen en la investigación y el proceso penal, que incluye a los nacionales trasladados a otros puntos del territorio nacional o internacional, así como los extranjeros sin distinción de su estatus migratorio que sean trasladados al territorio nacional. También define mecanismos específicos y efectivos para la salvaguarda, tutela y restitución de los derechos de dignidad, libertad, integridad, salud, educación y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de las mismas, especialmente para niñas, niños, adolescentes y cualquier persona en condición de vulnerabilidad cuando sus derechos sean amenazados o lesionados por la comisión del delito de trata de personas.

En los principios inciso 4 y 5 establece:

**4) Principio de interés superior del niño, niña y adolescente:** Constituye toda acción pública o privada que involucre al niño, niña y adolescente, en el que debe prevalecer el interés superior de éstos, con la finalidad y objeto de garantizar sus derechos con la atención y protección adecuada,

favoreciendo siempre su crecimiento y desarrollo, todo de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley N°. 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 27 de mayo de 1998;

5) **Principio de plena igualdad de género:** Garantiza que las relaciones de género deben estar fundamentadas en la plena igualdad entre hombre y mujer, no debiendo estar sujetas a una relación de poder, dominación, subordinación y control del hombre hacia la mujer; personas víctimas del delito de trata de personas, sin discriminación alguna por motivos de etnia, sexo, edad, idioma, religión, discapacidad, orientación sexual, opiniones políticas, origen, nacionalidad, posición económica, condición social, estatus migratorio o cualquier otra condición, en este sentido se debe garantizar la independencia del proceso judicial o administrativo que se realice para la investigación del delito de trata de personas;

### **Situación de violencia contra las mujeres**

VIII. Número de oficinas, secretarías o mecanismos estatales especializados en violencia contra la mujer. Cobertura por jurisdicciones (nacional, estadual, provincial, local).

En Nicaragua existen dos comisiones estatales especializadas, aunque en mando

- ✓ En la ley 779, en el arto 51, se creó la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, así mismo mandata que a nivel departamental y municipal se organizarán y funcionarán comisiones de coordinación interinstitucional conformadas por representantes de las instituciones que integran la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer y las alcaldías municipales. Sin embargo, no están funcionando en todo el territorio en algunos lugares se reúnen, en el caso de nivel nacional, no convocan a las organizaciones de mujeres especializadas en el tema. <sup>3</sup>
- ✓ Coalición Nacional contra la Trata de Personas conformada por la ley 896, y mandata a que dicha comisión se reúna cada dos meses y estará integrada por los titulares o especialistas de la materia que sean designados por cada una de las instituciones en este caso la comisión está funcionando a nivel nacional y están participando algunas organizaciones de la sociedad civil.

IX. Tasa de femicidio y/o muerte violenta de mujeres (MVM) por 100.000 mujeres: número de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores asesinadas en los últimos doce meses en los distintos escenarios de femicidio, dividido por el total de mujeres, multiplicado por 100.000<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Cabe destacar que la ley 779 mandataba a fortalecer las comisarías de la mujer que eran unidades especializadas para atender a mujeres víctimas de violencia, Las Comisarías de la Mujer, fueron subsumidas por la Direcciones de Auxilio Judicial (DAJ)

<sup>4</sup> Fuente de informe de CLADEM Nicaragua y el Observatorio Católicas Por el Derecho a Decidir

## Femicidio en Nicaragua 2004 – 2016<sup>5</sup>

Año	# de Mujeres por Femicidio
2004 – 2008	319
2009	79
2010	89
2011	76
2012	85
2013	67
2014	75
2015	53
2016 <sup>6</sup>	34

## Femicidio en Nicaragua Enero – Julio 2016<sup>7</sup>



## Análisis Comparativo de los Femicidios en Nicaragua<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Información retomada del observatorio de las católicas por el Derecho a Decidir

<sup>6</sup> 1er semestre 2016 (enero - junio)

<sup>7</sup> Observatorio de las Católicas por el Derecho a Decidir Nicaragua.

<sup>8</sup> Ídem



X. Violación, abuso sexual, violencia sexual dentro de la familia nuclear o ampliada

Código Penal, ley 641.: Título II, CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL

**Arto. 167. Violación.** Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.

**Arto. 169.- Violación agravada.** Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando:

- a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;
- b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;
- c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad; o
- d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima.

**Arto. 172.- Abuso sexual.** Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño o adolescente se impondrá la pena máxima.

No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la víctima cuando ésta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental.

**Arto. 173. Incesto.** Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, conociendo las relaciones consanguíneas que lo vinculan y mediante consentimiento, tenga acceso carnal con un ascendiente, descendiente, o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad mayor de dieciocho años de edad. Lo anterior, sin perjuicio de la pena que se pueda imponer por la comisión de otros delitos. En este caso el perdón del ofendido extingue el ejercicio de la acción penal.

**Art. 174. Acoso sexual.** Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero, cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, será penado con prisión de uno a tres años.

Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de tres a cinco años de prisión.

#### **Normativa que sanciona la violación de niñas por parte de personas que no son de la familia**

**Arto. 168. Violación a menores de catorce años.** Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión.

**Arto. 170.- Estupro.** Quien estando casado o en unión de hecho estable o fuera mayor de edad, sin violencia o intimidación, acceda carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce y menor de dieciséis años, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

**Arto. 171.- Estupro agravado.** Cuando el estupro sea cometido por quien esté encargado de la educación u orientación espiritual, guarda o custodia de la víctima o por persona que mantenga con ella relación de autoridad, dependencia o familiaridad o comparta permanentemente el hogar familiar con ella, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años.

Según los datos registrados por el observatorio voces contra la violencia, en el año 2014 se registraron 6052 casos de violencia sexual de ellas 5315 mujeres en el ámbito nacional. Tan solo en Managua 1,367, en Matagalpa 444 y en Puerto Cabeza 148. Los Casos por edad fueron:

<b>Edades</b>	<b>Niñas abusadas</b>	<b>Casos por lugar de ocurrencia</b>	<b>No. de casos</b>
<b>0 – 13 años</b>	<b>3,191</b>	<b>Domicilio</b>	<b>2669</b>
<b>14 - 17 años</b>	<b>1,844</b>	<b>Casa del agresor</b>	<b>1574</b>



**LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS LEY N°. 896, Aprobada el 28 de enero del 2015  
Publicada en La Gaceta No. 38 del 25 de febrero de 2015**

Artículo 182 Trata de Personas Comete el delito de trata de personas, quien organice, financie, dirija, promueva, publicite, gestione, induzca, facilite o quien ejecute la captación directa o indirecta, invite, reclute, contrate, transporte, traslade, vigile, entregue, reciba, retenga, oculte, acoja o aloje a alguna persona con cualquiera de los fines de prostitución, explotación sexual, proxenetismo, pornografía infantil, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, trabajo infantil, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción ilícita de órganos, tejidos, células o fluidos humanos o cualquiera de sus componentes, experimentación biomédicas clínica o farmacológica ilícitas, participación en actividades de criminalidad organizada, utilización de menores en actividades delictivas, mendicidad o adopción irregular, para que dichos fines sean ejercidos dentro o fuera del territorio nacional. Se aplicará la pena de diez a quince años de prisión y mil días multa, la cancelación de licencia comercial, clausura definitiva del local y el decomiso de los bienes muebles e inmuebles utilizados y los recursos económicos y financieros obtenidos. En ningún caso el consentimiento de la víctima eximirá ni atenuará la responsabilidad penal de las personas que incurran en la comisión del delito de trata de personas.

En la ley de trata de personas LEY N°. 896, Aprobada el 28 de enero del 2015 Publicada en La Gaceta No. 38 del 25 de febrero de 2015, en el Artículo 6 Conceptos básicos Para los efectos de aplicación de la presente Ley se establecen los conceptos básicos siguiente como el Embarazo forzado y matrimonio forzado contemplado en los incisos 5. Y 9 respectivamente.

**5) Embarazo forzado:** Toda acción orientada a promover, facilitar o realizar el embarazo de una mujer, adulta, joven, niña o adolescente mediante engaño, coacción, violencia u otro medio, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo con la venta del producto del embarazo, así como de cualquiera de sus órganos, tejidos, células, fluidos y demás componentes anatómicos;

**9) Matrimonio servil o forzado:** Es la práctica en virtud de la cual una persona es prometida o dada en matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contraprestación en dinero, especie o cualquier otra retribución entregada a sus padres, tutor, familiar o cualquier persona o grupo de personas;

En relación al **Matrimonio forzado** se encontró según estudio del UNFPA<sup>9</sup>; A nivel municipal las incidencias de las uniones son más frecuentes en las siguientes localidades:

---

<sup>9</sup> Estudio sobre causas, manifestaciones e implicaciones de las uniones en adolescentes y niñas de Nicaragua. Managua, 2015. UNFPA, Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas.

- a. Kukra Hill, Costa Caribe Sur, con el 25% de adolescentes de 12 a 17 años que estaban o habían estado en unión a temprana edad.
- b. El Tortuguero, Costa Caribe Sur, con 23%.
- c. San Juan de Nicaragua, Río San Juan, con 22%.
- d. Rosita, Costa Caribe Norte, con 20%.
- e. Cárdenas, Rivas, con 19%.
- f. Wiwilí, Jinotega, con 19%.
- g. La Cruz de Río Grande, Costa Caribe Sur, con 18%.

### Embarazo en niñas y adolescentes

En Nicaragua, un país con 5,8 millones de habitantes, hubo 1,3 millones de partos en el sistema sanitario público en los últimos 10 años. De ese total, 367.095 correspondieron a niñas y adolescentes, 172.535 con menos de 14 años, según un informe estadístico del Ministerio de Salud, que abarca el periodo 2000-2010, difundido en julio. Esto quiere decir que 27 por ciento de los embarazos son de niñas y adolescentes, de las cuales 47 por ciento tenían entre 10 y 14 años. De hecho, 13 por ciento de los nacidos en el país lo son de madres<sup>10</sup>

Un estudio del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, de 2007, situó a Nicaragua como el país del subcontinente con la mayor tasa de fecundidad adolescente. Las nicaragüenses en edad fértil (de 10 a 49 años) representan 65 por ciento del total y entre ellas, 37 por ciento tiene entre 10 y 19 años.<sup>11</sup>

Según las Naciones Unidas en Nicaragua hay 109 nacimientos por cada mil mujeres entre 15 y 19 años. Un estudio de la Comisión Económica para América latina y el Caribe CEPAL difundido en 2014 confirmó a Nicaragua como el país de Latinoamérica con mayor maternidad en adolescentes y jóvenes entre 15 y 19 años con 19.9 %. Esta problemática se acentúa en sectores pobres e indígenas, según la CEPAL muchas jóvenes ven en la maternidad una forma de superación de la pobreza. Pese a que el estudio muestra una reducción considerable en relación a los datos del estudio Estado de la Población Mundial 2013, el indicaba que el embarazo adolescente en Nicaragua alcanzaba 28 %, los datos de la CEPAL continúan siendo altos y preocupantes.<sup>12</sup>

Según Boletín informativo de la OPS del 2015, en relación con la *atención prenatal*, en adolescentes se tiene que:

---

<sup>10</sup> El entramado social nicaragüense "ve el embarazo como algo normal" , Niñas forzadas a ser madres , Revista, Confidencial, 22/08/2012

<sup>11</sup> Idem

<sup>12</sup> <http://www.cenidh.org/noticias/789/>

- ✓ Del total de adolescentes con antecedentes de embarazo en los últimos cinco años, 94.3% recibió atención durante su último embarazo, que se brindó principalmente por médicos generales/ ginecólogos en 72.90% de los casos y en 20.6% por enfermeras
- ✓ La atención prenatal en el primer trimestre del embarazo en mujeres adolescentes fue de 71.9 por ciento, observándose un incremento de 4.2 puntos porcentuales con respecto a la ENDESA 2006/07
- ✓ Como parte de la atención prenatal básica, las pruebas para detectar sífilis y VIH, así como la prescripción de consumo de ácido fólico durante el embarazo, son primordiales para dar seguimiento a este periodo. Se muestra que a 90.6% de las adolescentes se les realizó la prueba de VIH de forma voluntaria, y 93.20% informó que tomó ácido fólico

## **Maternidad Infantil**

Los registros del Ministerio de Salud (MINSa) de Nicaragua, evidencian que, en promedio anual, del total de partos registrados, un 26% es en adolescentes. En el período 2005 - 2013 se observa un incremento en números absolutos, pasando de 32,403 a 35,045 partos en adolescentes. (OPS, 2015) Según departamentos del país, los Sistemas Locales de Atención Integral en Salud (SILAIS) con mayor porcentaje de nacimientos en madres adolescentes en el año 2013, son Managua (18.09%), Matagalpa (11.39%) y Jinotega (9.31%). (OPS, 2015) Al estratificar los municipios según quintiles de riesgo, encontramos que un cuarto del total de municipios del país, se encuentra con un riesgo de 2 veces más embarazo en adolescentes que la tasa promedio del país, calificándolos como de muy alto riesgo (OPS, 2015)

## **Número y porcentaje de partos a término en niñas hasta 14 años**

En el grupo de países con un 20% o más de mujeres entre 20 y 24 años que afirman haber dado a luz antes de los 18 años, Nicaragua tiene el mayor porcentaje (28.1%), por encima de Colombia (20%), Ecuador (21%), Guatemala (24%) y Honduras (26%).

Según datos de la última Encuesta Nicaragüense de Demografía y Salud, Endesa 2006-2007, en Nicaragua 25 de cada 100 mujeres embarazadas son menores de 19 años, y 106 de cada 1,000 adolescentes y jóvenes de entre 15 y 19 años ya son madres. Una publicación del Ministerio de Salud, Ministerio de Salud (MINSa), en conjunto con la Organización Panamericana de la Salud, OPS, refiere que el número de embarazadas entre 10 y 14 años pasó de 1,066 en el año 2000, a 1,577 en el 2009.

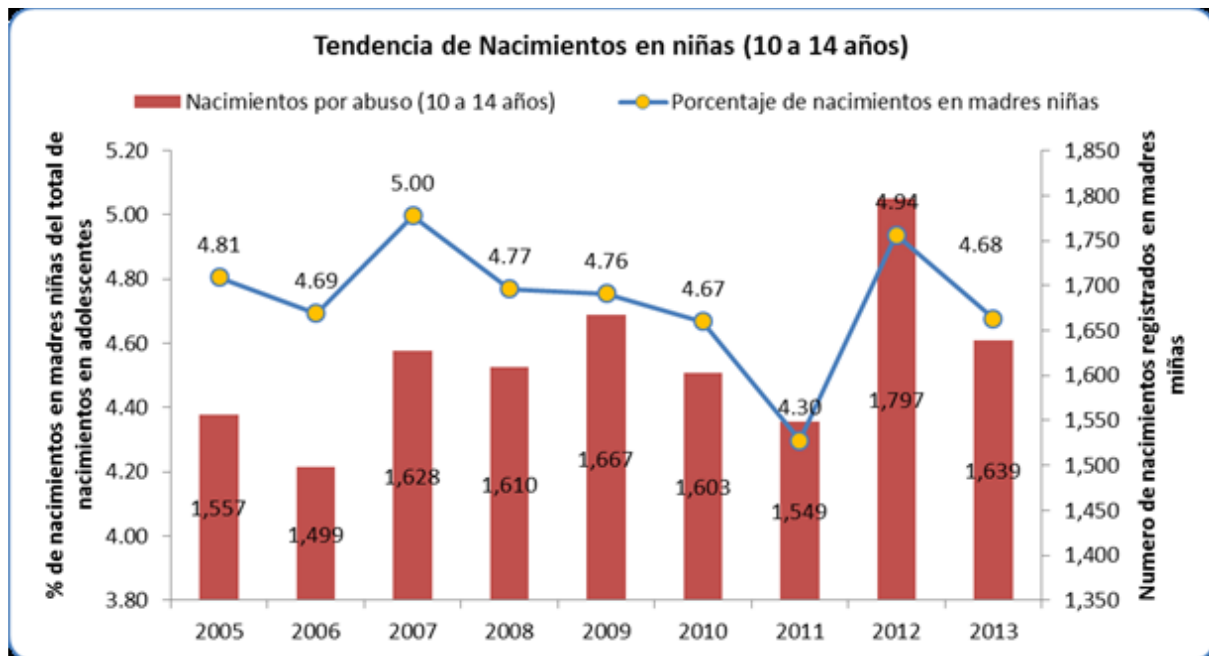
## **Violencia sexual:**

En 2013 la Policía Nacional registró 3,799 delitos sexuales de los cuales 407 (10.71%) fueron estupro, siendo los departamentos de Managua, Matagalpa y el triángulo minero quienes concentran el 34% de los casos, en 107 casos las niñas víctimas tenían una edad de 13 a 14 años y en 257 una edad de 15 a 17 años. (OPS, 2015) Para este mismo año, se registra un total de 833 denuncias por violaciones a menores de 14 años, teniendo 510 niñas víctimas un nivel educativo de primaria y 62 analfabetas (OPS, 2015)

En promedio 1,500 niñas entre 9 y 14 años de edad son sometidas a abuso sexual y embarazadas, para un porcentaje del 5% del total de nacimientos en adolescentes, manteniéndose de forma invariable en los últimos 8 años (OPS, 2015)

El 32.80% de las parejas menores de 15 años de edad las superan en edad por lo menos nueve años y más, una cuarta parte (24.3%), son al menos de seis a ocho años mayores que ellas, situación que permite suponer condiciones de abuso, violación o, incluso, incesto. (OPS, 2015) Cabe señalar que del total de nacimientos registrados en niñas madres, en el período 2005-2013, el:

- 34% de los partos fueron por cesárea, la indicación más frecuente fue por anomalías en cuanto a posición y colocación del feto (48%), así como la sospecha de asfixia intrauterina con peligro inminente para la vida del feto (32%).
- 8% fueron diagnosticados con retardo del crecimiento intrauterino.
- 5% con anomalías congénitas
- 1% fueron con bajo peso al nacer (<1500 gramos) y 11% entre 1500 a 2500 gramos
- 56% de estos nacimientos en niñas madres, son en la zona rural.
- 61% de las niñas madres tenía primaria inconclusa.
- 98% de los partos fueron simples.



Según departamentos del país, los SILAIS con mayor porcentaje de nacimientos en niñas-madres en el año 2013, son Managua (15%), RAAN (13%) y Matagalpa (12%). Al estratificar los municipios según quintiles de riesgo, encontramos que 18% del total de municipios del país, se encuentra con un riesgo de 5 veces más embarazo en niñas que la tasa promedio del país, calificándolos como de muy alto riesgo (OPS, 2015)

**Ilustración 3. Estratificación de SILAIS y número de municipios según índice de riesgo de embarazo en niñas-madres de 10 a 14 años 2013.**

SIL AIS	Muy Bajo Riesgo	Bajo Riesgo	3Q (Mediano Riesgo)	4Q (Alto Riesgo)	Muy Alto Riesgo	Total Municipios	Total Nacimientos en niñas de 10 a 14 años 2013	% del Total de Nacimientos de 10 a 14
Región Autónoma del Atlántico Norte	0	0	0	3	4	7	207	13
Boaco	1	0	4	1	0	6	41	3
Carazo	2	4	0	2	0	8	34	2
Chinandega	3	2	4	4	0	13	90	5
Chontales	2	2	1	3	2	10	53	3
Estelí	4	2	0	0	0	6	27	2
Granada	1	1	1	1	0	4	34	2
Jinotega	1	0	2	3	2	8	180	11
Las Minas	0	0	0	0	0	0	0	0
León	3	3	1	2	1	10	69	4
Madriz	5	1	2	0	1	9	22	1
Managua	2	2	3	1	1	9	254	15
Masaya	1	5	2	0	1	9	73	4
Matagalpa	1	4	2	3	4	14	189	12
Nueva Segovia	3	2	3	2	2	12	69	4
Región Autónoma del Atlántico Sur	0	1	2	3	6	12	201	12
Río San Juan	1	0	2	1	2	6	54	3
Rivas	1	2	1	3	3	10	43	3
<b>Total Municipios</b>	<b>31</b>	<b>31</b>	<b>30</b>	<b>32</b>	<b>29</b>	<b>153</b>	<b>1,640</b>	<b>100</b>

Los treinta municipios con muy alto riesgo son: Desembocadura de Río Grande, Mozonte, El Almendro, San Juan del Sur, San Rafael del Norte, La Libertad, Prinzapolka, Potosí, Rosita, Santo Tomás, Rancho Grande, Muy Muy, El Castillo, El Jícaro, Nagarote, El Rama, Altagracia, Esquímulas, Kukra Hill, Paiwas, Bonanza, Corn Island, San José de Bocay, San Rafael del Sur, Waspan, Nindirí, Bluefields, San Dionisio, San Juan del Río Coco y el Tuma La Dalia. (OPS, 2015)

**Acceso a la justicia**

Nicaragua los obstáculos para el acceso a la justicia son la falta de celeridad y debida diligencia en las investigaciones por parte de la Policía, el retraso en la emisión de dictámenes médico legales y falta de detención en los casos de delitos graves por parte de la autoridad policial y el bajo nivel de ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Lo que hace es que se perpetúe este tipo de delito y se aumenten el asesinato de mujeres a manos de sus maridos o compañeros de vida, esposos, ex esposos, vecinos y desconocidos, dado que el sistema de justicia no asegura la sanción de esos crímenes, promoviendo la impunidad de esos graves delitos.

En cuanto a la accesibilidad a servicios de atención para denuncias de las violencias contra las mujeres, se encuentran varios obstáculos adicionales a los ya mencionados anteriormente. En

Nicaragua hasta inicio del año 2016 existían las Comisarias de la Mujeres, Niñez y adolescencia que eran Unidades Especializadas para la atención a las víctimas de violencia, donde se generaban procesos de re victimización por parte de las investigadoras o quienes toman las denuncias; los peritajes investigativos tenían vacíos; no se otorgan medidas precautelares; había una gran parte de las denuncias que no llegan hasta el Ministerio Público por la falta de determinados medios probatorios; por la retardación de información de sus casos muchas mujeres denunciantes abandonan los casos; en algunos casos hay tráfico de influencia porque el agresor tiene amigos en la policía y en algunos casos son policías. A pesar de las diferentes debilidades que se tenía en estas unidades eran un referente para las mujeres y las principales víctimas encontraban receptividad el contar su situación de violencia a las investigadoras.

Actualmente el Estado de Nicaragua ha cerrado arbitrariamente las Comisarias de la Mujer,<sup>13</sup> aunque sigan previsto en la ley 779, y en el mismo reglamento<sup>14</sup> de la ley – la atención que brindaban las comisarias de las mujeres las está realizando la Dirección de Auxilio Judicial (ahora en adelante DIRAC) significando un retroceso ya que la DIRAC recepciona todo tipo de delito y no existe ninguna especialidad el investigador que atiende casos como abigeato, droga es el que está viendo los delitos contra las mujeres. Además, que con este tipo de medida el Estado de Nicaragua está incumpliendo con la norma nacional y de la convención de Belém do Pará.

En Nicaragua, en la Zona de la Región Autónoma del Atlántico Norte y sur, utilizan el Derecho Consuetudinario lo que significa que la administración de justicia está en manos del Whitas<sup>15</sup>. La búsqueda de justicia para las mujeres significa una inversión en tiempo y dinero, las mujeres tienen que salir de las comunidades, deben caminar como mínimo tres horas hasta una zona donde puedan abordar un bus en el cual viajarán horas hasta llegar a su destino; no existen traductores, los fiscales sólo hablan español y no hay presupuesto asignado para que cada fiscal tenga su traductor.

Entre los retrocesos jurídicos que enfrentan las mujeres estas, el Decreto 42-2014 Reglamento a la Ley 779 “Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujeres” donde se permite la mediación en diferentes etapas del proceso penal, lo que constituye una vulneración al derecho de las mujeres a vivir libre de todas formas de violencias.

El decreto que reglamenta la ley 779 crea la consejería familiar y le confiere atribuciones en el proceso de acompañamiento en los conflictos de relaciones interpersonales o de parejas, así como les da intervención en el establecimiento de las medidas precautelares, con ello se imponen barreras

---

<sup>13</sup> La Comisaría de la Mujer y la Niñez, se crea en 1993 como un proyecto piloto el que luego se extiende a los diferentes distritos de Managua y delegaciones departamentales, llegando a tener estas unidades especializadas en 153 Municipios del país. Las Comisarias de la Mujer tenían vinculación permanente, con las Instituciones gubernamentales relacionadas, y con las ONG's que conforman la ruta crítica de atención especializada contra la violencia hacia la mujer.

<sup>14</sup> Decreto 42 – 2014, Reglamento a la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres de reforma a la ley 641 “Código Penal”

<sup>15</sup> Los Whitas son parte de la estructura orgánica de las autoridades comunales en las comunidades indígenas, siendo su función principal administrar justicia comunal mediante leyes tradicionales. Ver: <http://www.poderjudicial.gob.ni/facilit/whita.asp>

y obstáculos no establecidos en la ley que impiden el acceso efectivo a los servicios de justicia. Se incluyen a personas privadas, instituciones religiosas, organismos paraestatales y otras expresiones sociales en un procedimiento no establecido por las leyes. Exigir la participación como auxiliares de la Policía Nacional a personas particulares para aplicar las medidas precautelares viola disposiciones de la Ley 779, que es superior al Reglamento y sobre todo violenta el derecho a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio contenidos en la Constitución Política de la República.

El decreto igualmente violento el artículo 14 de la Constitución, que establece que el Estado no tiene religión oficial, porque se pretende que personas religiosas puedan ser órganos auxiliares de la policía para el ejercicio de políticas públicas o la consecución de fines estatales. Las personas involucradas en conflictos de parejas, si son obligadas a recibir acompañamiento, asesoría o consejo, estarían siendo vulneradas en sus derechos constitucionales a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. En síntesis, el decreto, en cuanto al derecho de las mujeres, institucionaliza la re victimización, anula el marco ético de atención y afecta profundamente la privacidad y confidencialidad, con lo cual es previsible que se silencie aún más la violencia, no se recurra a denunciar los hechos que violentan el derecho a la integridad personal de las mujeres, se profundicen las relaciones de desigualdad y de subordinación de las mujeres, con riesgos aún mayores para su vida. Con respecto a otros aspectos jurídicos institucionales, el decreto que reglamenta la Ley 779, vulnera el Estado Democrático y Social de Derecho, porque el Presidente de la República se otorga a sí mismo, al margen de la ley, el dictar una política pública que vincula a otros poderes del estado, atribución que solo corresponde a la Asamblea Nacional.

### **Número de denuncias relativas a violencia sexual contra niñas**

En 2013 la Policía Nacional registró 3,799 delitos sexuales de los cuales 407 (10.71%) fueron estupro, siendo los departamentos de Managua, Matagalpa y el triángulo minero quienes concentran el 34% de los casos, en 107 casos las niñas víctimas tenían una edad de 13 a 14 años y en 257 una edad de 15 a 17 años. (OPS, 2015) Para este mismo año, se registra un total de 833 denuncias por violaciones a menores de 14 años, teniendo 510 niñas víctimas un nivel educativo de primaria y 62 analfabetas (OPS, 2015)

En promedio 1,500 niñas entre 9 y 14 años de edad son sometidas a abuso sexual y embarazadas, para un porcentaje del 5% del total de nacimientos en adolescentes, manteniéndose de forma invariable en los últimos 8 años (OPS, 2015)

### **Las Reformas a la ley 779 y los obstáculos al acceso a la justicia:**

La Ley 779 de 2012 instrumento jurídico promulgado con el objetivo de proteger los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, transformar las causas culturales y estructurales que la originan, a un año de entrada en vigencia, sin habersele realizado una evaluación, fue modificada

el 25 de septiembre de 2013 a través de la Ley 846 <sup>16</sup>. Entre los cambios significativos se encuentran:

- ✓ **La utilización de la mediación como mecanismo de resolución de conflictos en casos de violencias contra las mujeres.** Considera como menos graves la violencia física, si provoca lesiones leves -sancionadas con pena de 8 meses a un 1 año y cuatro meses de prisión; la violencia psicológica -si se provoca daño que requiera tratamiento psicoterapéutico, si causa disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, la laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental-, la violencia patrimonial y económica, intimidación o amenaza contra la mujer, entre otros.
- ✓ **Modificación de la jurisdicción especializada.** Los casos que se presentaban en el marco de la ley 779/12 eran conocidos por juzgados especializados en violencia, con el cambio legislativo serán conocidos por jueces ordinarios.
- ✓ **Contradictoria formulación.** Tiene como principal objetivo eliminar la violencia contra las mujeres, sin embargo, el enfoque y las medidas estipuladas a partir de la reforma se centran en la violencia intrafamiliar, enmarcando el problema en los espacios privados, reforzando los roles tradicionales de género, incluyendo el rol reproductor.

Tabla Juzgados de Distrito Especializado en Violencia

<b>JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA<sup>17</sup></b>			
<b>Juzgado</b>	<b>Localidad</b>	<b>Juez</b>	<b>Suplente</b>
Juzgados 1ero de Distrito Especializados en Violencia.	Managua	Nombrados y en función	Nombrados y en función
Juzgados 2do de Distrito Especializados en Violencia.	Managua	Nombrados y en función	Nombrados y en función
Juzgados 3ero de Distrito Especializados en Violencia.	Managua	Nombrados y en función	Nombrados y en función
Juzgados 4to de Distrito Especializados en Violencia.	Managua	Nombrados y en función	No hay nombramiento
Juzgados 5to de Distrito Especializados en Violencia.	Managua	Nombrados y en función	No hay nombramiento
Juzgados 6to de Distrito Especializados en Violencia.	Managua	Nombrados y en función	No hay nombramiento
Juzgado de Distrito Especializado en Violencia	Masaya	Nombrados y en función	Nombrados y en función
No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Oriente Diriamba (Carazo)		
No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Oriente Jinotepe (Carazo)		

<sup>16</sup> Ley 846, Ley de modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30,31 y 32 de la Ley 779 Publicada en la Gaceta No. 185 del 1 de octubre del mismo año.

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetan.ssf/5eea6480fc3d3d90062576e300504635/175b67a261bbbce906257bfa0058cfb7/\\$FILE/Ley%20No.%20846,%20Ley%20de%20modificaci%C3%B3n%20al%20art%C3%ADculo%2046%20y%20de%20adici%C3%B3n%20a%20los%20art%C3%ADculos%2030,%2031%20y%2032%20de%20la%20Ley%20No.%20779,%20Ley%20integral%20contra%20la%20violencia%20hacia%20las%20mujeres...pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetan.ssf/5eea6480fc3d3d90062576e300504635/175b67a261bbbce906257bfa0058cfb7/$FILE/Ley%20No.%20846,%20Ley%20de%20modificaci%C3%B3n%20al%20art%C3%ADculo%2046%20y%20de%20adici%C3%B3n%20a%20los%20art%C3%ADculos%2030,%2031%20y%2032%20de%20la%20Ley%20No.%20779,%20Ley%20integral%20contra%20la%20violencia%20hacia%20las%20mujeres...pdf)

<sup>17</sup> [http://www.poderjudicial.gob.ni/juzgados\\_ld/managua.asp](http://www.poderjudicial.gob.ni/juzgados_ld/managua.asp)



No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Occidente - Chinandega		
Juzgado de Distrito Especializado en Violencia	Circunscripción Occidente - León	Nombrados y en función	Nombrados y en función
Juzgado de Distrito Especializado en Violencia	Circunscripción Las Segovia - Estelí	Nombrados y en función	No hay nombramiento
No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Las Segovia - Madriz (Somoto)		
No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Las Segovia - Ocotal		
Juzgado de Distrito Especializado en Violencia	Circunscripción Sur - Granada	Nombrados y en función	No hay nombramiento
No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Sur - Rivas		
No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Central - Boaco		
No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Central – Acoyapa		
No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Rama (Zelaya Central)		
Juzgado de Distrito Especializado en Violencia	Circunscripción Central – Juigalpa	Nombrados y en función	Nombrados y en función
No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Central – Santo Tomas		
No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Central – Nueva Guinea		
No hay Juzgados Especializados	Circunscripción Central – Rio San Juan		
Juzgado de Distrito Especializado en Violencia	Circunscripción Norte - Jinotega		
Juzgado de Distrito Especializado en Violencia	Circunscripción Norte - Matagalpa	Nombrados y en función	No hay nombramiento
Juzgado 2do de Distrito Especializado en Violencia	Circunscripción Norte - Matagalpa	Nombrados y en función	Nombrados y en función
Juzgado de Distrito Especializado en Violencia	Circunscripción Atlántico Norte - Puerto Cabezas	Nombrados y en función	Nombrados y en función
Juzgado de Distrito Especializado en Violencia	Juez de Distrito Especializado en Violencia del Triángulo Minero con sede en Siuna, RAAN.	Nombrados y en función	
Juzgado de Distrito Especializado en Violencia	Circunscripción Atlántico Sur - Bluefields		

Ocho meses después de la reforma de la Ley 779/12, el Estado de Nicaragua vía decreto ejecutivo reglamenta la ley a través del decreto 42/2014<sup>18</sup>, contraviniendo la disposición constitucional que restringe su modificación por medio de la ley de procedimiento penal. La consecuencia más grave de dicha reglamentación consiste en la creación de un **procedimiento administrativo** como requisito previo para acceder a la jurisdicción en casos de violencias contra las mujeres, sujetos a los consejos de familia que están adscritos al partido de gobierno, con lo que se niega el derecho de acceso a la justicia a las mujeres quienes con frecuencia se abstienen de presentar sus casos en esta instancia y quienes lo hacen se ven incentivadas a retirar la denuncia en aras de mantener la integración familiar.

Una investigación realizada en el departamento de Managua por CLADEM – Nicaragua y católicas por el Derecho a Decidir<sup>19</sup> en el 2014, encontró que de los 10 casos de femicidios en dos de ellos las mujeres habían realizado mediación antes de su femicidio. Uno de ellos es el de **Johanna Sarali Gonzales Mena**<sup>20</sup>, con antecedentes de denuncias, hay reportes que en el 2003 habían realizado una mediación por violencia. Johanna Gonzales Mena (q.p.d) llevaba meses solicitándole al Ministerio de Educación que la trasladaran a otro centro de estudio ya que ella quería huir de la situación de violencia donde estaba siendo agredida y amenazada de muerte por su esposo quien era un agente de la policía, al final nunca le dieron respuesta y su femicida la mato a la entrada del centro donde trabajaba, una vez la asesina se suicida.

Otro caso es el de **Sandra Nohemí Chamorro Ayala**, quien estaba en proceso de separarse de su esposo, interpuso denuncia de violencia en la Comisaría de la Mujer del distrito V, donde le toman la denuncia y le entregan una citación para mediación con su agresor. Ante el temor de la situación ella decide no llegar a dormir evitando que la violencia se incrementara, al día siguiente la víctima regresa a su casa en donde su agresor la encierra en el cuarto y la asfixia delante de su hijo de cuatro años de edad. Posteriormente su asesino se suicida.

Sobre la obligatoriedad de la mediación es importante recordar que las organizaciones de mujeres han documentado numerosos casos en los que la mediación expone y ubica a las mujeres en mayor estado de vulnerabilidad, como fue la situación de Ana María Lindo Sandino (q.p.d) quien fue asesinada después de haber mediado con su agresor, quien se encuentra prófugo de la justicia.

Las modificaciones establecidas a “*Ley integral contra la Violencia hacia las Mujeres*” especialmente aquellas dirigidas a establecer la mediación con el agresor como procedimiento obligatorio en casos considerados “menos graves”, y la creación de un procedimiento administrativo como requisito previo para acceder a la jurisdicción se constituyen en acciones que desconocen la obligación del Estado de Nicaragua de respetar, proteger y garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencias, y las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, promoviendo la impunidad desde el propio Estado. Esta decisión contraviene el mandato de la Convención de la CEDAW, y desconoce los compromisos establecidos en la declaración y la plataforma de Acción de Beijín como consenso entre los países para procurar la plena igualdad entre los géneros.

---

<sup>18</sup> idem

<sup>19</sup> El estudio consistió en la revisión de expediente y entrevistas a los familiares de las víctimas de femicidio de los 10 casos registrados en este departamento en el 2014.

<sup>20</sup> El padre y el hermano son un comisionado y un agente de la Policía Nacional respectivamente.

El decreto 42/2014 es, sin duda, inconstitucional porque se opone a la Constitución y transgrede sus principios y normas, este Decreto contiene aspectos seriamente cuestionables que lo convierten en un Decreto inconstitucional, por las siguientes razones: 1) Falta de competencia del Presidente de la República para emitir el Decreto 42-2014, por estar fuera de plazo dicho Reglamento no se ha emitido en el plazo que la Constitución establece, el cual deberá ser NO MAYOR DE 60 DÍAS 2) Falta de competencia del Presidente de la República para emitir el Decreto 42-2014, por razón de la materia. El Presidente de la República está facultado únicamente para emitir Decretos en materia administrativa y no en materia penal, así lo establece el inciso 4 del Artículo 150 de la Constitución: “dictar decretos ejecutivos en materia administrativa”. 3) El Decreto 42-2014 Reglamento a la Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres de Reformas a la Ley No. 641 “Código Penal violenta el principio de jerarquía de las leyes

Este decreto seda en un marco de grandes retrocesos en materia de derechos humanos de las mujeres especialmente el derecho a vivir libre de violencia donde el Estado de Nicaragua en reiteradas acciones se ha empeñado en eliminar y menoscabar el impacto de la ley 779, ley integral contra la violencia hacia las mujeres, hecho que no está descontextualizado de un patrón preexistente patriarcal, machista, que esta detentado por el poder especialmente en el ámbito público-institucional. Las relaciones de género están caracterizadas por un ejercicio desigual e inequitativo del poder en menoscabo de los derechos de las mujeres.

El referido decreto presidencial contiene además una marcada tendencia discriminadora en el abordaje de la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones conyugales o de pareja, considerando a la mujer como sujeta de derechos a través de su función reproductora y cuidadora en el espacio privado. Lo que contribuye desde la formulación a perpetuar la discriminación en razón de género, contradiciendo los postulados de la Convención de Belem do Pará y otros convenios internacionales de derechos humanos que prohíben la discriminación.

### **Decretos y protocolos en la lucha contra la violencia hacia la mujer.**

- ✓ Decreto Ministerial No 67-96 MINSa – 1996, *Ministerio de Salud. Política Nacional de Salud, 2004-2015. Managua, mayo 2004*
- ✓ Normas y Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, *Ministerio de Salud. Dirección General de Extensión y Calidad de la Atención. “Normas y Protocolo para la Prevención, Detección y Atención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual” / Dirección Superior del Ministerio de Salud. Dirección General de Servicios de Salud. Dirección General de Regulación Sanitaria. Managua: MINSa, nov. 2009 (Normativa-031)*
- ✓ Protocolo de actuación en delitos de maltrato familiar y agresiones sexuales. Febrero 2003
- ✓ Guía para el abordaje de la violencia de pareja (MINSa y OMS), *Ministerio de Salud, Departamento de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia (AIMNA).” Guía para*

*el abordaje de la violencia de pareja con el personal del sector salud y la comunidad”.*  
Managua, MINSA /Banco Mundial. 2006

- ✓ Guía para la detección y atención de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de explotación sexual comercial en Nicaragua, Ministerio de la familia, niñez y adolescencia 2009.
- ✓ Modelo de Atención Integral – MAI, 2012

## Situación de las Defensoras de DDHH

La situación de las defensoras de derechos humanos, así como el ejercicio de los derechos humanos en Nicaragua se ha ido deteriorando, y en retroceso. Esto ha ido de la mano con destrucción de la institucionalidad de las instituciones del estado entre ellas la Policía, el Estado de Nicaragua la ha convertido prácticamente en un instrumento de la represión del pueblo, especialmente contra las organizaciones de mujeres en la que desde que el gobierno de turno tomo el poder se vive una constante de represión de las manifestaciones y movilizaciones de las organizaciones de mujeres.

Los defensores y las defensoras de los derechos humanos, así como los grupos indígenas y afrodescendientes, padecen de amenazas e intimidación en represalia por su labor, particularmente en el contexto de las protestas públicas. Algunos medios informativos y organizaciones de la sociedad civil sufrían hostigamiento. Varias personas murieron de forma violenta y cientos se vieron obligadas a desplazarse como consecuencia de la intensificación del conflicto de tierras en la costa norte del Caribe. Persistía la violencia contra las mujeres; la prohibición total del aborto seguía vigente

En el contexto de violencia que viven las mujeres en Nicaragua, la repuesta de las instituciones públicas ha sido limitada, siendo las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil, mediante las redes de defensoras, quienes generalmente han asumido el acompañamiento y protección a quienes viven situaciones de violencia en las comunidades.

Según la investigación realizada por PATH/ Intercambios en 2012<sup>21</sup>, una de cada tres defensoras en Nicaragua había sido amenazada o agredida a causa de su labor de acompañamiento y denuncia de situaciones de violencia contra las mujeres, cifra que aumentaba a 43% cuando la defensora era de una organización de mujeres. Las acciones que las defensoras de derechos humanos realizan para defender los derechos de las mujeres en Nicaragua son diversas. Desde el acompañamiento en procesos de búsqueda de justicia y de denuncia pública, hasta acciones dirigidas a la sensibilización a través de charlas y talleres.

---

<sup>21</sup> D' Angelo, A. et al.; "Acceso a la justicia para mujeres en situación de violencia"; Intercambios/, PATH, el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, el Movimiento Manuela Ramos (Perú), el Núcleo de Estudios de Género de la Universidad de Campiñas (PAGU/UNICAMP – Brasil) y el Centro de Planificación y Estudios Sociales (CEPLAES – Ecuador). Managua, 2010. [www.endvawnow.org/uploads/browser/files/MAPEO%20Spanish.pdf](http://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/MAPEO%20Spanish.pdf)

## **Obstáculos en la defensa de los derechos de las mujeres**

**Comunidad.** Diversos factores limitan y desestimulan a las mujeres para denunciar y enfrentar la violencia en su contra, lo cual representa un obstáculo para las defensoras que trabajan por los derechos de las mujeres. Algunos ejemplos de ello son: la ausencia de redes de apoyo; la naturalización de la violencia contra mujeres y niñas, incitada con frecuencia por el discurso de algunos líderes religiosos (quienes promueven que las mujeres víctimas de violencia “aguanten” las agresiones); las amenazas, críticas y señalamientos hacia las víctimas y quienes las apoyan. También supone un obstáculo la presencia de líderes comunitarios del partido de gobierno que orientan a las mujeres para que se sometan a procesos de mediación con sus agresores, desestimulando con ello la denuncia y la búsqueda de ayuda en los centros de mujeres o de sociedad civil.

**Instituciones del Estado.** La impunidad es referida como una constante. En un ambiente influenciado por lo político partidario, el sistema de justicia es señalado como “ineficaz” ante las situaciones de retardación de justicia. Por otro lado, son prácticas constantes el rechazo y desprestigio de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil, la negativa o temor de funcionarios públicos a coordinar acciones con las organizaciones de mujeres, y el cierre de espacios de interlocución como las Comisiones Municipales para la Prevención de la Violencia y de la Niñez). A lo anterior se suma la negación de permisos para realizar acciones de protesta y demostraciones públicas de defensa de los derechos de las mujeres. Por dos años consecutivos, 2014 y 2015, las brigadas antimotines han bloqueado marchas pacíficas de las mujeres.

**Crimen organizado.** La situación es más compleja en las regiones del Caribe, donde el crimen organizado y el narcotráfico son parte del contexto de riesgo que viven las defensoras. Este contexto de hostilidad en contra de quienes defienden los derechos de las mujeres también lo enfrentan quienes denuncian los atropellos y los riesgos medioambientales producidos por explotación minera y maderera.

**Agresiones y principales agresores** Las principales formas de agresión son desprestigio y las amenazas verbales o mediante mensajes en teléfonos (SMS o voz) y notas anónimas. Las amenazas y lesiones no son dirigidas solo a las defensoras, sino también a sus familias (18%), bienes personales (21%), y las organizaciones que las apoyan.

**Respecto a los principales agresores,** en primer lugar, son identificados los integrantes del partido de gobierno y los funcionarios del Estado, con 80% entre ambos, seguidos de agresores o familiares de los agresores de las víctimas a quienes defienden.

**Denuncia** Ante amenazas y agresiones la principal acción ha sido la denuncia pública (nacional, internacional). Seguido de “No haber hecho nada” (23,21%) por no considerar las agresiones como

algo relevante. Solamente 9% denunció ante instituciones del Estado, siendo la experiencia negativa para todas.

Cabe destacar que las defensoras nicaragüenses desempeñan una labor fundamental en la protección y defensa de los derechos de las mujeres en las comunidades, sobre todo en las más alejadas; y ante la impunidad reinante son vitales para dar a conocer las violaciones a los derechos humanos y promover el acceso a la justicia. Por ello, es necesario un mayor reconocimiento y denuncia pública de las agresiones hacia las defensoras, y garantizar mayor protección y seguridad para quienes defienden los derechos de las mujeres y las niñas en Nicaragua.

La partidización del sistema de justicia coloca a las mujeres en situación de vulnerabilidad y facilita la impunidad de los delitos que son cometidos en contra de la integridad de las mujeres. La reforma a la Ley 779 es vista como un obstáculo para la participación de las mujeres y el ejercicio de sus derechos, en tanto legitimó a los grupos religiosos como mediadores. Asimismo, consideran que la mediación es un retroceso y otro obstáculo adicional para el ejercicio de derechos ciudadanos, en tanto el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia fue mediatizado y puesto en segundo lugar, por debajo de la “protección a la familia”.

### **Algunos Casos reportados:**

1. El cierre de espacios de difusión ha sido otra forma de agresión a las organizaciones de mujeres y sociedad civil, entre ellas el cierre por parte del Instituto de Telecomunicación y Correos (Telcor) de la emisora feminista Radio Mujer en el municipio de Jalapa, en agosto de 2015<sup>22</sup>.
2. Defensores de derechos humanos deportados arbitrariamente El 15 de mayo de 2015, el ingreso a Nicaragua de dos miembros de la reconocida organización de derechos humanos Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), fue abruptamente denegado en lo que aparenta ser una decisión arbitraria. La abogada Marta González y el abogado Luis Carlos Buob llegaron en un vuelo matutino al aeropuerto de Managua, Augusto César Sandino, con miras a participar en el 25 aniversario del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH). Del mismo modo, durante la semana, los defensores planificaban sostener reuniones con víctimas de violaciones de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil. A su llegada se le informó el abogado Luis Carlos Boub -responsable del portafolio de casos nicaragüenses- que su entrada no estaba autorizada. Después de solicitar una aclaración, las autoridades revocaron la visa a Martha González, la cual había sido previamente otorgada. Durante el procedimiento de deportación, las pertenencias de los defensores fueron sometidas a controles intrusivos e innecesarios y sus teléfonos celulares fueron confiscados. Según informes, el Sr. Buob fue maltratado y repetidamente amenazado

---

<sup>22</sup> Nelson Rodríguez, revista Cima Noticias, Managua, Nic.- 02/06/2015 link <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/69847>

de ser esposado. Los defensores solicitaron a las autoridades migratorias nicaragüenses la asistencia legal del CENIDH, petición que fue denegada<sup>23</sup>.

## Bibliografía

- OPS, Organización mundial de la Salud. "El Embarazo en adolescentes." *Boletín Informativo*, 2015: 13.
- UNFPA, Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas. *Estudio sobre causas, manifestaciones e implicaciones de las uniones en adolescentes y niñas de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: UNFPA, 2015.
- Decreto 42 – 2014, Reglamento a la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres de reforma a la ley 641 “Código Penal”
- Ley 846, Ley de modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30,31 y 32 de la Ley 779 Publicada en la Gaceta No. 185 del 1 de octubre del mismo año.  
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/5eea6480fc3d3d90062576e300504635/175b67a261bbbce906257bfa0058cfb7/\\$FILE/Ley%20No.%20846,%20Ley%20de%20modificaci%C3%B3n%20al%20art%C3%ADculo%2046%20y%20de%20adici%C3%B3n%20a%20los%20art%C3%ADculos%2030,%2031%20y%2032%20de%20la%20Ley%20No.%20779,%20Ley%20integral%20contra%20la%20violencia%20hacia%20las%20mujeres...pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/5eea6480fc3d3d90062576e300504635/175b67a261bbbce906257bfa0058cfb7/$FILE/Ley%20No.%20846,%20Ley%20de%20modificaci%C3%B3n%20al%20art%C3%ADculo%2046%20y%20de%20adici%C3%B3n%20a%20los%20art%C3%ADculos%2030,%2031%20y%2032%20de%20la%20Ley%20No.%20779,%20Ley%20integral%20contra%20la%20violencia%20hacia%20las%20mujeres...pdf)
- Nelson Rodríguez, revista Cima Noticias, Managua, Nic.- 02/06/2015 link  
<http://www.cimacnoticias.com.mx/node/69847>
- Wilfredo Miranda Aburto, Revista confidencial 15 de mayo 2015. Link  
<http://confidencial.com.ni/archivos/articulo/21775/gobierno-impide-entrada-a-abogados-del-cejil>
- Código de Familia <http://www.asobanp.org.ni/leyes/Cod03.pdf>
- Ley No.779. Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No.641, “Código Penal” de Nicaragua. Link:  
[http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/Ley\\_No\\_779\\_Ley\\_Integral\\_Contra\\_la\\_Violencia\\_hacia\\_la\\_Mujer.pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/Ley_No_779_Ley_Integral_Contra_la_Violencia_hacia_la_Mujer.pdf)
- Ley de Trata de personas <http://www.migob.gob.ni/wp-content/uploads/2015/07/LEY-896.-LEY-CONTRA-LA-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>

---

<sup>23</sup> Wilfredo Miranda Aburto, Revista confidencial 15 de mayo 2015. Link  
<http://confidencial.com.ni/archivos/articulo/21775/gobierno-impide-entrada-a-abogados-del-cejil>

- Código Penal, Ley No. 641, ASAMBLEA NACIONAL
- Normativa 031 “Normas y Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual”, ministerio de Salud, 2009.
- Guía para la detección y atención de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de explotación sexual comercial en Nicaragua, Ministerio de la familia, 2009.